

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Recurso de reposición**

**Ref.** Verbal de responsabilidad civil

**Demandante:** Yey Duvan Peralta Alape y otro.

**Demandado:** John Fredy Salcedo Tole y otros.

**Rad.** 73168-31-03-001-2022-00112-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Es del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto del 22 de abril de 2024 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

**II. ANTECEDENTES**

1. En auto del veintidós (22) de abril de 2024, se resolvió fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P el día 23 del mes de mayo de 2024 a las 2:00 PM.
2. Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandantes presenta recurso de reposición con el fin de que se deje sin efectos lo resuelto y en su lugar se disponga correr traslado de las excepciones propuestas.
3. Sostiene el recurrente que a la fecha no se ha corrido el traslado de las excepciones formuladas por los demandados de conformidad con los artículos 370 y 110 del C.G. del P, lo cual constituye una violación al debido proceso y derecho de contradicción.
4. Surtido el traslado del recurso, el apoderado del demandado Carlos Mario Pachecho Quitora, refirió que según lo establecido en el artículo 110 del C.G. del P todo traslado se surtirá por secretaria por el termino de tres días, sin que requiera auto ni constancia en el expediente por esta última, además, conforme el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaria.

5. En este sentido, agrega que al momento de contestar la demanda y su reforma, remitió simultáneamente copia al correo electrónico del apoderado del demandante, de igual forma lo hizo Seguros Mundial y Cooperativa Cointrasur Ltda.
6. De otro lado, señala que, el recurrente omitió enviar copia de su escrito a los demás sujetos procesales por lo que solicita de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P y de la adición y complementación del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se imponga multa hasta por un (1) SMLMV por cada infracción en la que ha incurrido y continúe incurriendo el actor.
7. A su turno, obra pronunciamiento del apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, donde manifiesta que según el artículo 110 del C.G. del P, los traslados no requieren de auto ni constancia en el expediente, además, pone en conocimiento lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en lo relativo a los traslados.
8. Expresa que las contestaciones de la demanda se enviaron con copia electrónica a la parte actora, por lo tanto, se debe prescindir del traslado por secretaria.
9. Conforme lo anterior, refiere que el termino para que la parte actora se pronunciara frente a las excepciones propuestas por los demandados se encuentra vencido.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. En primer lugar, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que sean reformados o revocados, siempre y cuando se presente dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación, tal y como aquí ocurrió.
2. Examinado el escrito recurso se evidencia que la inconformidad del recurrente se centra en lo decidido en la providencia del 22 de abril de 2024 mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.
3. Solicita el actor dejar sin efectos la decisión, ya que no se le ha corrido el traslado de las excepciones propuestas por los demandados.
4. Dicho lo anterior, valga señalar que de acuerdo con el artículo 370 del C.G. del P:

*“ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*

5. En concordancia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 110 ibidem, reza:
- “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. (...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”*
6. Descendiendo al caso concreto y sin necesidad de mayores disertaciones, evidencia el despacho que efectivamente de las excepciones propuestas por el demandado CARLOS MARIO PACHECHO QUITORA y los llamados en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A y COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SUR DEL TOLIMA LTDA- “COINTRASUR” no se corrió el traslado debido.
7. Es claro que, tratándose de traslados a surtir por fuera de audiencia, estos se realizaran en secretaría por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un (1) día, actuación que en el caso particular no se efectuó.
8. De otra parte, si bien el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” (...)* no puede pasarse por alto que *“el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (Subrayado fuera de texto).
9. Examinadas las contestaciones allegadas tanto por CARLOS MARIO PACHECHO QUITORA, como por COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A y COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL SUR DEL TOLIMA LTDA- “COINTRASUR”, se aprecia que, si bien estas se remitieron simultáneamente al correo electrónico del apoderado actor ([mimonpaz@hotmail.com](mailto:mimonpaz@hotmail.com)), en ninguna de ellas se acreditó la recepción del acuse de recibo respectivo.
10. La falta de acreditación de este requisito impide dar aplicación al traslado previsto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo que conlleva a rechazar los argumentos formulados por los no recurrentes.
11. Así las cosas, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa que le asisten al actor, se repondrá el auto del 22 de abril de 2024, en el sentido de dejar sin valor y efecto la decisión de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P y en su lugar se ordenará que por secretaría se efectúe el traslado de las excepciones propuestas tanto por la parte demandada como por los llamados en garantía, tal como establece los artículos 370 y 110 del C.G del P.
12. Por último, frente a la solicitud de la parte demandada de imponer al demandante multa de un (1) salario mínimo legal vigente, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, es de indicar, que dicha sanción no opera automáticamente pues para su imposición se deben tener en cuenta los principios generales del derecho sancionatorio,

entre estos, el de legalidad, tipicidad, e ilicitud de la conducta, que en el caso particular se aprecia que la falta de remisión del escrito recurso, de acuerdo con las actuaciones surtidas hasta el momento, no se ha traducido en una vulneración al debido proceso de la contraparte, quien ha podido enterarse de las actuaciones promovidas por el actor, por esta razón se niega lo solicitado.

13. No obstante lo anterior, el despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, respecto al deber de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

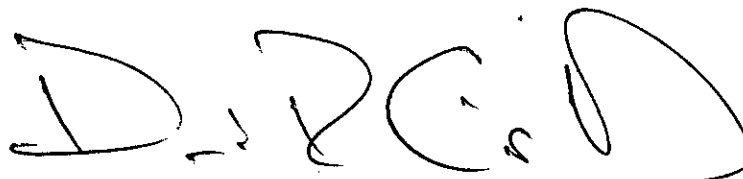
#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** la providencia de fecha 22 de abril de 2024 en el sentido de dejar sin valor y efecto la decisión de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P y en su lugar disponer que por Secretaria se efectúe el traslado de las excepciones propuestas tanto por la parte demandada como por los llamados en garantía, en los términos de los artículos 370 y 110 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</i> <i>Chaparral - Tolima</i> <i>12 de junio de 2024</i> <i>El auto anterior se notificó hoy por anotación</i> <i>En estado No. 72</i></p> <p>Feriado. _____ Secretaría _____</p>
--